



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,

06 ABR. 2018

S.G.A



-001956

Señor (a)
JOSE RODRIGO BERMUDEZ GOMEZ
Representante Legal
ALMAGRARIO S.A.
Calle 30, Autopista Aeropuerto Entrada Manuela Beltrán
Soledad - Atlántico

REF: RESOLUCION N° 000018005 ABR. 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2001-029
INF.T. 0018 15/01/2018
Proyecto: M.García Contratista/ Odiar Mejía M. Profesional Universitario
V*B: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental
Aprobó: Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con la Resolución No.00203 del 28 de Abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., otorgó licencia ambiental a la empresa Almacenes Generales de Depósito S.A. - ALMAGRARIO, con Nit 899.999.382-4, ubicada Calle 30 Autopista al Aeropuerto, entrada al Barrio Manuela Beltrán del Municipio de Soledad - Atlántico, representada legalmente por el señor José Rodrigo Bermúdez Gómez, para la Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Mantenimiento, Desmantelamiento, Abandono y/o Terminación de todas las Acciones, Usos del Espacio, Actividades e Infraestructura Relacionados y Asociados con la actividad de Almacenamiento de Sustancias Químicas, siempre que estas no sean controladas por la Dirección Nacional de Estupefaciente.

Que mediante Auto N°1439 de noviembre 30 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO S.A. –ALMAGRARIO, con Nit 899.999.040-1, ubicada en la Calle 30 Autopista al Aeropuerto Municipio de Soledad -Atlántico, representada por el señor Jefferson Ariza Mosquera, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, porque presuntamente a la fecha no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos instrumento ambiental que establece el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1. *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, acto administrativo notificado el 23 de julio de 2015.*

Que en aras de verificar los posibles hechos ambientales que se presentan en contra de la empresa sub examine, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009¹, se practicó visita de inspección técnica el 20 de Agosto de 2015, con el fin de conceptualizar los cargos y si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, conviniendo el componente objetivo de la infracción a través de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para estructurar el pliego de cargo contra la encartada.

Que con el Auto N°001835 del 2017, la C.R.A. formuló pliego de cargo contra la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO S.A. –ALMAGRARIO, con Nit 899.999.040-1, en jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico, en consideración a los siguientes componentes objetivos:

1.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar de manera cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente 2001-029, le cual corresponde a la empresa ALMAGRARIO S.A., se registran incumplimientos ambientales en actos administrativos emitidos por esta autoridad y por ende a la normativa ambiental.

PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

Cargo Uno: "Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014".

Cargo Dos: "Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014".

Cargo Tres: "Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014".

Cargo Cuatro: "Presunto Riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales".

2.- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA ALMACENES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.

El Radicado N°00115227 del 11 de diciembre de 2017, el representante legal de la empresa ALMAGRARIO S.A., haciendo uso de derecho fundamental de defensa y principio de contradicción consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, presentó DESCARGOS y pruebas frente a los cargos formulados en el Auto No. 0001835 del 2017, el cual formuló cargos, siendo evaluados de manera técnico – jurídico con el Informe Técnico N° 0018 del 15 de enero de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

1. **"Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014".** *Al efecto, adjunto al presente escrito, allegamos el Plan de Inversión del 1% con su correspondiente cronograma estimado de actividades para la ejecución de tal Plan.*

Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que ALMAGRARIO cumple con el mencionado Plan de Inversión del 1%, solicitamos al despacho absolver a la compañía de las sanciones a imponer por este concepto.

Considera la Corporación que el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, de manera precisa estableció que se debía presentar inmediatamente a esta Corporación el plan de inversión del 1%, conforme al numeral 11 del artículo 21 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 y el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006.

Sim embargo, la empresa ALMAGRARIO S.A., mediante Radicado No. 13464 del 12 septiembre de 2016, presentó a esta Corporación el plan de inversión del 1% de manera extemporánea, siendo que la obligación era de presentarlo de manera inmediata.

Téngase en cuenta que la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A., se notificó de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014 el día 06 de mayo del año 2014.

Además, el Plan de inversión del 1% presentado por la empresa ALMAGRARIO S.A., no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 5º Destinación de los recursos, del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006.

Así mismo, mucho tiempo después la empresa ALMAGRARIO S.A., nuevamente presenta a la CRA el Plan de inversión del 1% mediante el oficio radicado que aquí se evalúa, es decir, el Radicado No. 0011527 del 11 de diciembre de 2017.

La conducta de la empresa ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción del numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, por tanto, existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

2. **"Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014".** *Como prueba de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 2 de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, presentaron las fichas del PMA para los años 2015, 2016 y 2017, documentos sobre los cuales argumentan el cumplimiento y por ende solicitamos absorber a la empresa de las sanciones a imponer por este concepto.*

Considera la Corporación que el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución N° 00203 del 28 de Abril de 2014 de manera precisa estableció que se debía presentar anualmente a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental de las actividades contempladas en el PMA.

Se entiende que los informes anuales de cumplimiento ambiental de los años 2015 y 2016 debían de presentarse a esta autoridad ambiental una vez se terminaran estas anualidades, es decir, en los primeros meses del año 2016, ALMAGRARIO tenía que presentar el informe anual del año 2015 (obligación que no cumplió en ese momento), igualmente en los primeros meses

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

ALMAGRARIO S.A., extemporáneamente da cumplimiento al Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, mediante el radicado que aquí se evalúa, es decir, el Radicado No. 0011527 del 11 de diciembre de 2017.

Téngase en cuenta que la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A., se notificó de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, el día 06 de mayo del año 2014.

De hecho no se tiene que esperar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental para dar cumplimiento a los requerimientos ambientales establecidos por esta corporación.

Se indica que el artículo Noveno de la resolución materia de evaluación (Resolución N°00203 del 28 de Abril de 2014), estableció que cualquier desacato de dicha resolución podrá ser causal para que se aplique las sanciones conforme a la Ley.

Así las cosas la conducta de la empresa ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción del numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, por tanto, existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

3. "Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014". *Al respecto manifiesta la encartada que el Plan de contingencias se presentó ante esa entidad con sus respectivos ajustes y fue aprobado mediante Resolución 000528 del 28 de julio de 2017 "la cual modificó la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, que otorga una Licencia ambiental a la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A., y dicta otras disposiciones legales", que en su artículo tercero aprobó el Plan de Contingencias para el manejo de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, acto administrativo que se adjuntó en copia como prueba documental del cumplimiento y sobre la cual fundamenta la petición de absolver a la compañía de las sanciones a imponer por este concepto.*

Considera la administración que el numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, de manera precisa estableció que se debía presentar inmediatamente a esta Corporación el Plan de Contingencias conforme a los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas, adoptados por esta Corporación mediante Resolución 000524 del 13 de agosto del 2013.

Sin embargo, la empresa ALMAGRARIO S.A., con el Radicado N°13465 del 12 septiembre de 2016, presentó a esta Corporación el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas de manera extemporánea, el cual debía presentarse de manera inmediata conforme al numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

Téngase en cuenta que la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A., se notificó de la Resolución N°00203 del 28 de Abril de 2014 el día 06 de mayo del año 2014.

La conducta de la empresa ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción del numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución N°00203 del 28 de Abril de 2014, por tanto, existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

4. "Presunto Riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales". *Al respecto, como quiera que no se indica específicamente una presunta infracción a la legislación ambiental, dable es indicar al despacho que en las actividades que se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Considera esta Entidad, que frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A.

Si hubo o afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica-científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIAECONÓMICO, si es que los hubo.

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de RIESGO y/o afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

En este aparte es pertinente aclarar que la normativa ambiental Ley 1333 del 21 de julio del 2009, claramente nos define las infracciones en materia ambiental; cito:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En este sentido estamos claramente frente a una infracción ambiental toda vez que ALMAGRARIO S.A., fue omisiva al no dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental y las contenidas en la Resolución N°00203 de 2014, ya identificada; y muy estrictamente el contenido del ARTICULO NOVENO, el cual establece "La Corporación Autónoma regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley".

3.- TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos uno (1) Dos (2) y Tres (3).

Cargo Uno: "Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014".

- De manera inmediata presentar a esta Corporación ambiental el plan de inversión del 1%, conforme al numeral 11 del artículo 21 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 y el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

- Presentar anualmente a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental de las actividades contempladas en el PMA.

Cargo Tres: *"Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014".*

- De manera inmediata ajustar el Plan de Contingencias conforme a los Términos de Referencia Para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas, adoptados por esta Corporación mediante Resolución 000524 del 13 de agosto del 2013.

Nota: Exonérese a la empresa ALMAGRARIO S.A., del Cargo cuatro (4): *"Presunto Riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales".*

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Dado que la empresa ya presentó el plan no se cuantifica beneficio por este concepto.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** ALMAGRARIO S.A., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones, ya que solo se trataba de elaborar el Plan de Inversión del 1% conforme a la norma que lo reglamenta.

Luego entonces: CE=\$0,00, por tanto

$$Y2 = CE * (1 - T) = \$0,00$$

Y2 = \$0,00, de donde el beneficio ilícito

B = \$0,00

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Dónde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	RIESGO	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
			A		
Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014".	De manera inmediata presentar a esta Corporación ambiental el plan de inversión del 1%, conforme al numeral 11 del artículo 21 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 y el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006	X	X	X	X

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUA SUBTERRANEA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8		

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE** (con un valor de 8)

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Dónde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

criterio de valoración de afectación	importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que iniciaron las obligaciones a aplicar según la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, notificada en mayo de 2014)

$$\text{SMMLV} = \$616.027,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.027,00) \times (4)$$

$$R = \$27.179.111,24$$

R= \$27.179.111,24

Factor de Temporalidad (α). Párrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en el año 2014 establece unas obligaciones a la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S.

La CRA mediante Auto No. 0001835 de 2017, formula cargos a la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A., municipio de Soledad –Atlántico, por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Entonces $a = 4$ Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (4) \times (\$27.179.111,24) = \$108.716.444,96$$

FRENTE AL CARGO DOS

Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

- Presentar anualmente a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental de las actividades contempladas en el PMA.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-P)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$$p = 0,45$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

$$T = \text{Impuesto} = 33\% \text{ (tipo de infractor: Sociedad comercial)}$$

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para la presentación oportuna del Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2014, año 2015 y año 2016, ALMAGRARIO S.A., no necesitaba realizar inversiones en capital.

2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa ALMAGRARIO S.A., no necesitaba realizar inversiones en capital para la presentación oportuna del Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2014, año 2015 y año 2016, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- Operación de inversiones: No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $CE=0$, por tanto $Y2 = \$ 0.00$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \$ 0.00$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m;$$

Dónde:

r = Riesgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Tabla No. 6 Importancia de la afectación.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014	Presentar anualmente a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental de las actividades contempladas en el PMA.	X	X	X	X

Tabla No. 7 Importancia del Riesgo de afectación para agua superficial, agua subterránea, suelo y fauna.

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. De todas formas la no presentación del ICA impide que la autoridad ambiental pueda ejercer sus funciones de control
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que EL Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque la NO entrega del ajuste del PGRMV solamente genera riesgo al impedir que la CRA desarrolle sus funciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$r = o * m$; Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 9 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 10 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$r = (0,2) \times (20)$, de donde $r=4$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (Se trata del plazo concedido para presentar el primer informe de cumplimiento ambiental, una vez terminado el año 2014)
SMMLV = \$644.350

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$644.350) \times (4)$

R = \$28.428.722

R = \$28.428.722

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Desde el momento en que la CRA estableció la obligación para que se le entregaran los informes anuales de cumplimiento ambiental (años vencidos) transcurrieron más de 365 días (primeros meses del año 2015 para el primer informe), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $a = 4$

De donde $(a \times i) = (\$28.428.722) \times (4) = \$113.714.888$

FRENTE AL CARGO TRES

Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

- De manera inmediata ajustar el Plan de Contingencias conforme a los Términos de Referencia Para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas, adoptados por esta Corporación mediante Resolución 000524 del 13 de agosto del 2013.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$B = \frac{Y2(1-p)}{p}$, donde: $p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y2 = CE * (1 - T)$, donde:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

1.- Inversiones que debió realizar en capital: El Plan ya fue aprobado, luego entonces los gastos ya los cubrió la empresa

2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa ALMAGRARIO S.A., no necesitaba realizar inversiones en capital para la presentación oportuna del Plan de Contingencias conforme a los Términos de Referencia Para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- Operación de inversiones: No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $CE=0$, por tanto $Y2 = \$ 0.00$, de donde el beneficio ilícito

B = \$ 0.00

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$r = o * m$; Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Tabla No. 11 Importancia de la afectación.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del	De manera inmediata ajustar el Plan de Contingencias conforme a los Términos de Referencia Para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrames				

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Tabla No. 12 Importancia del Riesgo de afectación para agua superficial, agua subterránea, suelo y fauna

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. De todas formas la no presentación del ICA impide que la autoridad ambiental pueda ejercer sus funciones de control
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que EL Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porqué la NO entrega del ajuste del PGRMV solamente genera riesgo al impedir que la CRA desarrolle sus funciones.

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Tabla No. 13 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$r = o * m$; Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

criterio de valoración de afectación	importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 15 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$r = (0,2) \times (20)$, de donde $r = 4$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que iniciaron las obligaciones a aplicar según la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, notificada en mayo de 2014)

SMMLV == \$616.027,00

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.027,00) \times (4)$

R = \$27.179.111,24

R= \$27.179.111,24

Factor de Temporalidad (α). Párrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en el año 2014 establece unas obligaciones a la empresa Empaques Industriales de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000180** DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Hidrocarburos o sustancias Nocivas de manera extemporánea, el cual debía presentarse de manera inmediata conforme al numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014

Es decir, han transcurrido más de 365 días (del año 2014 a septiembre del año 2016 cuando se entregó dicho documento), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $a = 4$ Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (a * i) = (4) \times (\$27.179.111,24) = \$108.716.444,96$$

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$(\$108.716.444,96 + \$113.714.888 + 108.716.444,96)$$

3

$$(a \times i) = \$110.382.592,64$$

$$(a \times i) = \$110.382.592,64$$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,00

Circunstancias Atenuantes = -0,4.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de la formulación de cargos en, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

ALMAGRARIO Entrego el plan de inversión del 1% y el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas el día 12 de septiembre de 2016 antes de la formulación de cargos (Radicado No. 13464 del 12 septiembre de 2016 y Radicado No. 13465 del 12 septiembre de 2016 respectivamente).

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,50 (pequeña empresa, Artículo 10, numeral 2 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2º de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

Cálculo de la multa a imponer:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

B = \$0,00

(a x i) = \$110.382.592,64

A = -0,4

Ca = 0,00

Cs = 0,5

Multa = \$0,00 + [(\$110.382.592,64 * (1 - 0,4) + 0] * 0,5

Multa = \$0,00 + [\$66.229.555,6] * 0,5; de donde

Multa = \$33.114.777,8

Multa = \$33.114.777,8

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa Almacenes Generales de Depósito - ALMAGRARIO S.A., y realizada la visita de seguimiento se concluye que:

La CRA mediante Auto No. 0001835 de 2017, formulan cargos contra la empresa Almacenes Generales de Depósito -ALMAGRARIO S.A., dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 001439 del 30 de noviembre de 2015.

La conducta de la Almacenes Generales de Depósito -ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

La conducta de la empresa Almacenes Generales de Depósito -ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO DOS (2), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

La conducta de la empresa Almacenes Generales de Depósito -ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO TRES (3), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

Es procedente EXONERAR a la empresa Almacenes Generales de Depósito -ALMAGRARIO S.A., del CARGO CUATRO (4) - La conducta investigada no es imputable a la empresa

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa Almacenes Generales de Depósito -ALMAGRARIO S.A., resultando:

Multa ejecutable:
Multa = \$33.114.777,8

Así las cosas es pertinente establecer a la empresa Almacenes Generales de Depósito - ALMAGRARIO S.A., una multa equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$33.114.777,8) y EXONERAR del cargo CUATRO (4).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Multa ejecutable:
Multa = \$ 82.717.058,2

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, y presunto afectación al medio ambiente, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la encartado, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar al encartado de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la empresa ALMAGRARIO S.A., se encuentran plenamente respaldados con evidencias de documentos registrados en el expediente 2001-029, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de esta entidad, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que la empresa conociendo de las obligaciones impuestas que surgen de los instrumentos ambientales requeridos para su actividad de acuerdo a la normativa y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la concepción del ambiente sano.'

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: "*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En este punto se indica que es pertinente endilgar a empresa ALMAGRARIO S.A., responsabilidad ambiental en consideración a lo expuesto en acápites anteriores así:

Por lo tanto es procedente establecer multa equivalente a la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A., en una multa equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$33.114.777,8) y NO es constitutiva de infracción ambiental el cargo CUATRO (4) por ello existe mérito para EXONERAR de dicho cargo, toda vez que técnicamente se considera que si hubo o no afectación ambiental por la conducta de la empresa mentada, no se determinó y/o demostrar dicha afectación mediante prueba técnica- científica realizada por laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente si no se identifica el bien de protección afectado, NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIÓTICO, al componente ABIÓTICO y/o al componente SOCIO-ECONÓMICO.

De acuerdo a lo vislumbrado se procede a continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000130 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Que la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit 899.999.049-1, representada legalmente por José Rodrigo Bermúdez Gómez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$33.114.777,8 M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000180 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

PARAGRAFO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit 899.999.049-1, del cargo CUATRO (4), por NO constituir infracción ambiental de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La totalidad de los documentos registrados en el expediente N°2001-049, correspondiente a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit 899.999.049-1, son elementos que evidencian, acreditan, y prueban la presente sanción administrativa.

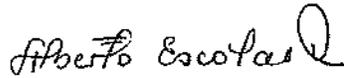
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, 05 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL


EXP: 2001-029
INF.T. 0018 15/01/2018
Proyecto: M.García Contratista/ Odair Mejía M. Profesional Universitario
V°B: Ing Lillana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental
Aprobó. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección